# DIRECCION-ADMINISTRACION: Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo. Teléfono núm. 25-49



# VENTA DE EJEMPLARES: Ministerio de la Gobernación, planta baja. Número suelto 0,50

# GACETA DE MADRID

## ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

#### Parte oficial.

## Presidencia del Directorio Militar.

Real decreto ampliando hasta el 1.º de Febrero de 1924 la prórroga concedida por el de 3 de Noviembre último, de los efectos del de 25 de Diciembre de 1918 autorizando a las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.—Página 1466.

Otro prorrogando hasta 1.º de Febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916. — Página 1466.

Real orden dejando en suspenso, por lo que afecta a los puertos francos de las islas Canarias, la aplicación de la tarifa para la percepción de los derechos obvencionles de los funcionarios de Aduanas, y nombrando una Comisión para que proponga al Directorio si debe afectar o no a dichos puertos el régimen de derechos obvencionales mencionado, y en caso afirmativo, qué tarifas deben aplicarse. — Página

## **DEPARTAMENTOS MINISTERIALES**

#### Estado.

Real orden autorizando el funcionamiento de la Junta Consular de Reclutamiento de Nador. — Página 1466.

## Gracia y Justicia.

Real orden segregando el término de Santa Magdalena de Pulpis del Registro de la Propiedad de San Mateo, y disponiendo se incorpore al de Vinaroz.—Páginas 1466 y 1467. Otra idem el término de Malagón del Registro de la Propiedad de Piedrabuena, y disponiendo se incorpore al de Ciudad Real.—Páginas 1467 y 1468

Otra jubilando a D. José Conejos D'Ocón, Registrador de la Propiedad de La Bisbal, de primera clase. Página 1468.

## Gobernación.

Real orden declarando amortizadas las plazas de Auxiliares del Cuerpo de Telégrafos que se mencionan.—Página 1468.

Otra ídem íd. una plaza de Jefe de Administración civil de tercera clase, vacante por fallecimiento de D. Antonio Vázquez de Parga.—Página 1468.

Otra autorizando a D. José Calvo Sotelo, Director general de Administración, para el despacho, acuerdo y firma, con el carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondietne a la Subsecretario y a la Dirección general de Administración, exceptuándose los que deban ser sometidos a la firma del Subsecretario encargado del despacho.—Página 1468.

Otra declarando no procede dictar ninguna disposición aclaratoria de las que se indican, sobre figurar las formuladas en las envolturas de chocolate.—Páginas 1468 y 1469.

formuladas en las envolturas de chocolate.—Páginas 1468 y 1469.
Otra admitiendo la renuncia del cargo de Agente del Cuerpo de Vigilancia presentada por D. Leandro Lajara Rubio.—Página 1469.

Otra circular disponiendo que por los Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto la de Canarias, se ordene la inserción en el Boletín Oficial de su provincia, del Real decreto de 13 de Noviembre último inserto en la GACETA del 14.—Página 1469.

## Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando amortizada una plaza de funcionario de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia.—Página 1469.

Otra nombrando a D. Ricardo Ibáñez Sánchez Director de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia. Páyina 1469.

Otra idem a D. Rafael Picó Estela Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia.—Página 1469.

## Fomento.

Real orden resolviendo el expediente incoado a virtud de reclamación formulada por D. Cesáreo Tortuero y Milinero contra el escalafón del personal subalterno de este Ministerio.—Páginas 1469 a 1471.

## Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden disponiendo que el Jefe de Administración de segunda clase D. Carlos D'Olhaberriague cese en el despacho de los asuntos correspondientes a la Subdirección de Comercio, y que se encargue de la misma D. Alejandro García Martín, Jefe de Administración de primera clase.—Página 1471.

#### Administración Central.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.—
Circular referente a la interpretación del Real decreto de 28 de Mayo
de 1920 sobre funcionamiento de
las Cámaras de la Propiedad urbana.—Página 1471.

Hacienda. — Dirección general de la Deuda y Glases pasivas. — Señalamiento de pagos y entrega de valores.—Página 1471.

Relación de las facturas de presentación al cobro de créditos de Ultramar en el turno preferente que han de satisfacerse por la Tesorería de este Centro.—Página 1472.

Anexo 1.º— Bolsa. — Administración provincial.—Anuncios oficiales.

ANEXO 2.º—EDICTOS.

Anexo 3.º—Tribunal Supremo.—Sala cuarta de lo Contencioso-administrativo.—Principio del pliego 8.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

# PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

## REALES DECRETOS

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta 1.º de Febrero de 1924 la prórroga concedida hasta 1.º de Enero del mismo año por el Real decreto de 3 de Noviembre último, de los efectos del de 25 de Diciembre de 1918, autorizando a las Empresas para la elevación en un 15 por 100 de las tarifas ferroviarias.

Dado en Mudela a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

De acuerdo con el Directorio Militar, y a propuesta de su Presidente, Jefe del Gobierno; teniendo en cuenta el dictamen que emitió el Consejo de Estado, por mayoría del Pleno, favorable a que la llamada ley de Subsistencias se prorrogara por el tiempo marcado en la ley de 14 de Noviembre de 1916,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Quedan prorrogadas hasta 1.º de Febrero de 1924 las autorizaciones concedidas en los artículos 2.º y 4.º de la llamada ley de Subsistencias de 11 de Noviembre de 1916.

Dado en Mudela a veintiocho de Diciembre de mil novecientos veintitrés.

ALFONSO

El Presidente del Directorio Militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

## REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las peticiones elevadas a este Directorio por las

entidades oficiales que representan el Comercio, la Industria y la Navegación de las Islas Canarias, solicitando la no aplicación a los Puertos francos de ellas del régimen y tarifas de los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas, aprobados por Real decreto de 15 de Noviembre de 1923, por entender que se oponen al beneficio de iranquicia comercial de que disfrutan a pantir del Real decreto de 11 de Julio de 1852 y que amenazan de ruina el tráfico de aquellos puertos, y teniendo en cuenta que tanto por las razones alegadas como porque ya fué suspendida, especialmente para Canarias, la tarifa de derechos obvencionales aprobada por Real decreto de Noviembre de 1922 antes de la suspensión definitiva con carácter general aprobados por Reales decretos de 28 de Diciembre de 1922 y 9 de Marzo de 1923, parece conveniente y acertado someter a detenido estudio la procedencia o improcedencia de aplicar a las Islas Canarias el régimen de derechos obvencionales, a fin de resolverlo con la estricta justicia en que inspira este Directorio todas sus decisiones y mantener hasta que se adopte la resolución procedente el sistema que venía rigiendo en ellas con anterioridad a la vigencia del Real decreto de 15 de Noviembre de 1923.

En consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Queda en suspenso, por lo que afecta a los puertos francos de las Islas Canarias, la aplicación de la tarifa para la percepción de los derechos obvencionales de los funcionarios de Aduanas aprobada por Real decreto de 15 de Noviembre de 1923, debiendo devolverse las cantidades que hasta la fecha se hubieran percibido con arreglo a la misma.

2.º Se nombra una Comisión integrada por el Subdirector de Aduanas, como Presidente; dos Jefes de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, designados por V. I.; un Vocal nombrado por el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, un representante de la Cámara de Comercio de Las Palmas y otro de la de Santa Cruz de Tenerife.

Esta Comisión propondrá al Directorio, por conducto de V. I., si debe afectar o no a los puertos francos de las Islas Canarias el régimen de derechos obvencionales y,

en caso afirmativo, qué tarifas deben aplicarse.

Deberá quedar constituída en un plazo de cinco días, a contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente Real orden y formular su propuesta dentro de los quince siguientes al en que quede constituída; y

3.º Que por la Dirección general de Aduanas se comunique por telégrafo la presente Real orden a las Administraciones de arbitrios de los puertos francos de Canarias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Subsecretario del Ministerio de Hacienda.

## DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

## **ESTADO**

## REAL ORDEN

En vista del despacho de V. S. número 26, de 26 de Noviembre último, y desaparecidas las causas que aconsejaron, por Real orden de 18 de Enero próximo pasado, la suspensión del funcionamiento de esa Junta consular de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha dignado autorizar de nuevo dicho funcionamiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho, F. ESPINOSA DE LOS MONTEROS Señor Cónsul Interventor de los servicios jelifianos en Nador.

## GRACIA Y JUSTICIA

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre segregación del término de Santa Magdalena de Pulpis del Registro de la Propiedad de San Mateo y su incorporación al de Vinaroz, ha emitido la Comisión permanente del Consejo de Estado el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: La Comisión perma-

nente, en cumplimiento de Real orden comunicada por ese Ministerio, ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

.n

le

18

le

r

a

·S

S.

a

3.

Que en instancia de 5 de Agosto de 1922 numerosos vecinos, en representación del pueblo de Santa Magdalena de Pulpis, provincia de Castellón, entre los que figuran el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento, solicitan que se segregue este término del Registro de la Propiedad de San Mateo y se incorpore al de Vinaroz, fundándose en la menor distancia y más rápidos medios de comunicación que con este último pueblo le unen, y que a él pertenece en lo político, en lo judicial, en lo militar y en lo marítimo.

Que mandado instruir el oportuno expediente, han informado cuantas personalidades determina el artículo 5.º del Reglamento hipotecario en sentido favorable a la seegregación, y el Presidente de la Audiencia se muestra también conforme con ella. en atención a la unanimidad de los informes, aun en los emitidos por los funcionarios que pudieran resultar perjudicados; a que resulta demostrada la conveniencia y necesidad de que se lleve a efecto la reforma, y a que como Santa Magdalena de Pulpis pertenece ya al partido judicial de Vinaroz, acordada la segregación se daría cumplimiento a le dispuesto en el artículo 1.º de la ley Hipolecaria.

El Negociado y la Dirección general informan asimismo favorablemente.

La Comisión permanente, teniendo en cuenta las razones de conveniencia que se derivan del hecho de la mayor facilidad, rapidez y economía en las comunicaciones entre Santa Magdalena y Vinaroz, con la obligada consecuencia de que la vida de relación entre ambos sea más intensa en todos los órdenes que la que mantiene con San Mateo, la unanimidad de todos los informantes y lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley Hipotecaria en cuanto tiende a procurar la unidad de circunscripción entre Registro y Juzgado, es de dictamen: que existen razones bastantes para aconsejar la conveniencia de que se segregue el citado término de Santa Magdalena de Pulpis del Registro de la Propiedad de San Mateo y se incorpore al de Vinaroz."

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente dictamen, ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. 1.

para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

> El Subsecretario encargado del despacho, ERNESTO JIMENEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el expediente sobre segregación del término de Malagón, del Registro de la Propiedad de Piedrabuena y su incorporación al de Ciudad Real, ha emitido la Comisión permanente del Consejo de Estado el siguiente dictamen:

"Ilmo. Sr.: La Comisión permanente, en cumplimiento de Real orden comunicada por ese Ministerio, ha examinado el expediente de segregación del término de Malagón, del Registro de la Propiedad de Piedrabuena y su agregación al de Ciudad Real, del cual resulta:

Que el Alcalde de Malagón, en cumplimiento de un acuerdo de la Corporación municipal, elevó instancia a ese Ministerio solicitando la segregación del término municipal del Registro de la Propiedad de Piedrabuena y su agregación al de Ciudad Real, acompañando una certificación acreditativa del referido acuerdo.

Que remitido el asunto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 5.º del Reglamento Hipotecario a informe, el Delegado del distrito notarial, el Juez de primera instancia, el Registrador de la Propiedad, el Alcalde de Ciudad Real y el Notario de Malagón, se muestran de acuerdo con la segregación, fundándose: en la menor distancia que media entre Malagón y Ciudad Real (22 kilómetros), comparada con la que hay entre Malagón y Piedrabuena (45 aproximadamente), existiendo además con Ciudad Real mejores y más rápidos medios de comunicación que con Piedrabuena, y, finalmente, en pertenecer ya Malagón al partido judicial de Ciudad Real por haber sido segregado del de Piedrabuena, por lo que existe una razón legal para el cambio del Registro con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Que el Alcalde, el Notario y el Registrador de Piedrabuena entienden, por el contrario, que no hay necesidad de verificar la alteración de términos que se solicita, porque Malagón es la población más rica y de mayor número de habitantes de las que componen el Registro de la Propiedad, donde se otorgan más documentos públicos que entre todos los demás pueblos del

mismo; porque entre Malagón y Piedrahuena hay excelentes comunicaciones, y porque si se segregase el pueblo de Malagón del Registro de la Propiedad, hoy de tercera, quedaría reducido a cuarta por falta de ingresos, y tendría que ser subvencionado por el Estado.

Que el Juez de primera instancia de Piedrabuena estima de necesidad y conveniencia la alteración para el público, aunque el Registro de dicha localidad quedara con honorarios sumamente reducidos, por ser el término que se intenta segregar de los más risos del partido.

Que el Presidente de la Audiencia informa en sentido favorable a la alteración por la conveniencia de la unidad de circunscrición entre el Juzgado y el Registro.

Que de la certificación que se acompaña al expediente, aparece que el número de fincas que han sido objeto de operaciones en el Registro asciende, en los cinco últimos años, a un promedio de 836, correspondiendo al término de Malagón 286, habiendo producido un promedio total de 7.779,51 pesetas, de las que corresponden a Malagón, también como promedio anual en los cinco últimos años, 2.078 pesetas.

Que la Dirección general de los Registros y del Notariado entiende también que procede dicha segregación, no sólo porque en ella se favorece la unidad de circunscripción entre Juzgado y Registro, si que también atendiendo al interés público por la mayor facilidad, rapidez y economía de las comunicaciones de Malagón con Ciudad Real.

La Comisión permanente, teniendo en cuenta las razones de hecho que se desprenden de la mayor proximidad y más cómodas y rápidas comunicaciones de Malagón a Ciudad Real, así como de que el referido pueblo pertenece al partido judicial de que es cabeza Ciudad Real, con la obligada consecuencia de que la vida de relación entre ambos sea más intensa en todos los órdenes que la que mantiene con Piedrabuena, apreciando que se está en el caso de dar cumplimiento a la prevención reglamentaria de que la circunscripción de los Registros se acomode siempre que sea posible y no se oponga a ello el interés público a la de los respectivos Juzgados de primera instancia, es también de dictamen: que existen razones de pública conveniencia para segregar el citado pueblo de Malagón del Registro de la Propiedad de Piedrabuena para agregarlo al de Ciudad Real.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el presente dictamen,

ha tenido a bien resolver como en el mismo se propone.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho, ERNESTO JIMENEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 297 de la ley Hipotecaria y 430 de su Reglamento, ha tenido a bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad de La Bisbal, de primera clase, don José Conejos D'Ocón, por tener cumplida la edad de setenta años, que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de estos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho, ERNESTO JIMENEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## GOBERNACION

## REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Producida en el Cuerpo de Telégrafos las vacantes que a continuación se mencionan, en las fechas y por las causas que también se indican,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declaren amortizadas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de la Presidencia del Directorio, de 1.º de Octubre último:

Una de Auxiliar femenino de segunda clase, con 3.000 pesetas, en 10 de Octubre, por haber pasado a situación de supernumerario doña Pilar López y Pérez.

Una de Auxiliar tercero de oficinas, con 3.000 pesetas, en 20 de Diciembre, por defunción de D. Francisco Béjar y Colet.

Una de Auxiliar tercero, Mecánico, con 3.000 pesetas, en 23 de Diciembre, por haber pasado a situación de supernumerario D. Francisco Antonio Campa y Miaja.

En total, pesetas 9.000.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Ilmo. Sr.: Producida en el día de ayer una vacante de Jefe de Administración civil de tercera clase en este Ministerio, por fallecimiento de don Antonio Vázquez de Parga,

S. M. el Rey (q. D. g.), en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Octubre último, se ha servido declarar amortizada la expresada vacante.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO

Señor Jefe de la Sección de personal de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: S. M. ef REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

En vista de los numerosos servicios de carácter urgente que constituyen el despacho de esta Subsecretaría y Dirección general de Administración, queda autorizado V. I. para el despacho, acuerdo y firma con carácter de Real orden, por delegación, de los asuntos correspondientes a la Subsecretaría de este Departamento y a la Dirección general de Administración, exceptuándose sólo de esta autorización aquellos que, por disposiciones especiales y a juicio de V. I., deban ser sometidos a la firma del Subsecretario encargado del despacho.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor don José Calvo Sotelo, Director general de Administración.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministério por el Presidente de la Cámara Agrícola oficial de Fernando Póo, en súplica de que se

dicte la oportuna disposición aclaratoria en el sentido de subsistir la obligación de que figuren las fórmulas en las envolturas de chocolate, así como sobre la forma en que debe de ir impresa la denominación de "chocolate familiar", mientras se tolere el nombre de chocolate para designar los productos que no son fabricados exclusivamente con cacao, azúcar y un aroma:

Resultando que la Real orden de 24 de Febrero de 1922, dictada con el fin de elevar el consumo del cacao en los territorios españoles, según petición de la Cámara Agricola de Santa Isabel (Fernando Poo), determina, en su apartado 3.°, "que las mezclas autorizadas se designarán con nombres que correspondan a la composición del producto, así se llamarán: chocolate-arroz, chocolate-cacahuet, etc.

Resultando que el apartado 5.º prescribe "que la fórmula de la mezcla estará impresa en caracteres visibles y salientes y colocada debajo del nombre del producto alimenticio, indicando claramente el tanto por ciento de sus componentes:

Resultando que la Real orden de 23 de Marzo de 1922 rué dictada en virtud de solicitud de los productores y fabricantes de chocolates en petición de que se modificaran las disposiciones en que se ha de fundar la elaboración de chocolate:

Resultando que en su apartado 1.º dice: "Que el chocolate tolerado por el Real decreto de 14 de Septiembre de 1920 con la denominación de mezcla autorizada será preciso distinguirlo con el nombre de
"chocolate familiar", reservándose
el nombre de "chocolate" para el
definido como puro por la referida
disposición:

Resultando que el apartado 5.º dispone: que para dos chocolates denominados de fantasía o especial, en cuya fabricación se precise emplear alguna otra sustancia alimenticia de las no especificadas anteriormente será necesario someter la fórmula a la aprobación del Laboratorio municipal correspondiente, siendo obligatorio indicar en las envueltas exteriores de dicho chocolate el correspondiente agregado:

Considerando que las dos Reales órdenes mencionadas están en vigor, y por lo que respecta al artículo 5,º debe cumplirse exactamente. Visto el informe del Jefe técnico de Servicios farmacéuticos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar, en conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, que no procede dictar disposición alguna aclaratoria de las anteriores, las cuales serán cumplidas en todos sus preceptos, cuidando las Autoridades del exacto cumplimiento de los mismos e imponiendo sanciones y castigando con todo rigor a los infractores.

Lo que se hace público para conocimiento de las Autoridades e industriales a quienes les afecte las disposiciones de esta Soberana disposición. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

## El Subsecretario encargado del despacho, MARTINEZ ANIDO

Señor Director general de Sanidad y Gobernadores civiles.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido admitir la renuncia que del empleo de Agente del Cucrpo de Vigilancia en la provincia de Madrid ha presentado D. Leandro Lajara Rubio.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

# P. D., El Director general, MIGUEL ARLEGUI

Señor Ordenador de pagos de este Ministerio.

## REAL ORDEN CIRCULAR

Por la Presidencia de la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación se dice a este Ministerio, con fecha de ayer, lo que sigue:

"Exemo. Sr.: En ejecución de acuerdo adoptado por la Comisión permanente de las Delegaciones Regias para la represión del contrabando y defraudación, de mi Presidencia, en sesion celebrada en 19 del corriente mes, me dirijo a V. E. en súplica de que se digne disponer que por los Gobernadores civiles de todas las provincias del Reino, con excepción de la de Canarias, se acuerde la inserción en los Boletines Oficiales del Real decreto de 13 de Noviembre del corriente año (GACETA del 14 de Noviembre), con el fin de que por todas las Autoridades se conozca el contenido de dicha disposición y se preste a los señores Delegados regios el auxilio y cooperación en la misma dispuesto."

Lo que de Real orden traslado a V. S. para su conocimiento y más exacto cumplimiento. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,
MARTINEZ ANIDO

Señor Gobernador civil de...

## INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

## REALES ORDENES

Habiendo fallecido el 13 del actual el funcionario de la Sección administrativa de Palencia D. Albano Villafañé Teysander:

Teniendo en cuenta que es la primera vacante de la categoría de 5.000 pesetas ocurrida con posterioridad al Real decreto de 1.º de Octubre último.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto se amortice la mencionada vacante y que la Sección administrativa de Palencia quede con el personal restante, de acuerdo con lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Diciembre de 1922, sin que haya lugar, por taxio. a la provisión de nuevo destino

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 14 de Diciembre de 1923.

## El Jefe encargado del despacho, PEREZ G. NIEVA

Señores Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio y Jefe de la Sección administrativa de Primera enseñanza de Palencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Director de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia al Catedrático D. Ricardo Ibáñez Sánchez, propuesto en el primer lugar de la terna.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

> El Subsecretario encargado del despacho, .LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del Real decreto de 31 de Agosto de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar Secretario de la Escuela Profesional de Comercio de Valencia al Catedrático D. Rafael Picó Estela, propuesto en el primer lugar de la terna.

De Real orden lo dig<sub>0</sub> a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 27 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho, LEANIZ

Señor Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.

## **FOMENTO**

## REAL ORDEN

En el expediente incoado a virtud de reclamación formulada por D. Cesáreo Tortuero y Molinero, contra el Escalatón del personal subalterno de este Ministerio, totalizado en 31 de Diciembre de 1922, la Comisión permanente del Consejo de Estado, previos los que a su debido tiempo emitieron el Negociado Central y la Asesoría Jurídica, ha emitido el dictamen siguiente:

"En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente relativo al puesto que debe ocupar en el escalafón de subalternos del Ministerio de Fomento, D. Cesáreo Tortuero y Molinero, Portero quinto de la Secretaría de ese Departamento.

De antecedentes resulta que el interesado fué nombrado Ordenanza en 12 de Abril de 1911, con sueldo de 1.000 pesetas anuales, posesionándose en 6 de Mayo siguiente; que en virtud de lo dispuesto en la ley de Bases de 1918, ascendió en sueldo a 1.250 pesetas, a 1.500 a consecuencia de lo establecido en el Real decreto de 17 de Octubre de 1919 y a 1.750 por la reforma contenida en la ley de Presupuestos de 1920, conservando siempre su categoría de Ordenanza; que por Real orden de 31 de Octubre fué declarado excedente a su instancia, reingresando en el servicio activo por Real orden de 2 de Enero, posesionándose al día siguiente.

En 28 siguiente el interesado elevó instancia exponiendo que la anterior categoría de Ordenanzas, con sueldo anual de 1.750 pesetas, a la que pertenecía, se ha refundido, por la re-

forma de plantillas llevada a cabo, en las de Porteros guintos y cuartos, con sueldo de 2.000 y 3.000 pesetas; que al serle concedida, a su instancia, la excedencia, tenía prestados, sin la menor interrupción, diez años y seis meses de servicios, los cuales quedan, de hecho, anulados con el nombramiento que ahora se le confiere, por lo que estima procedente que se le conceda el nombramiento de Portero cuarto, y en esta categoría ocupar el número siguiente al de D. Valentín Pinto Fernández, que es donde debe figurar, o, en su defecto, ocupar el número 1 de la clase a que pertenece.

Dada vista del expediente, por término de treinta días, a los interesados en la reclamación deducida, comparecieron D. Macario García y 16 más, en su nombre y en representación de sus restantes compañeros, pidiendo que se desestime la pretensión del reclamante, por cuanto la reforma de 1922 se concedió para los subalternos en activo, no para los excedentes, y porque la antigüedad para colocación se ha de contar por el tiempo de servicios en la clase, según el Reglamento de funcionarios de Septiembre de 1918, y no por los servicios prestados al Estado, v contando con mayor antigüedad en la clase los impugnadores, han de ser antepuestos al reclamante.

El Negociado propone que se desestime la pretensión del Sr. Tortuero; la Asesoría Jurídica, por el contrario, estima que debe accederse a lo solicitado colocando al interesado en el Escalafón en el mismo sitio correlativo del que ocupase al ser declarado excedente, beneficiarlo con la reforma de 1922 y expedirle el título de la categoría que en su consecuencia le corresponde, y que únicamente si en 1922 se hubiese publicado, después del 2 de Octubre, el Escalafón de Subalternos en que aquél no figurase en ese lugar y lo hubiera consentido, debería denegarse su pretensión y obligarle a atenerse a la situación creada en dicho Escalafón.

En tal estado el asunto, se ha servido disponer V. I. que informe la Comisión permanente del Consejo de Estado.

Según el apartado 3.º del artículo 5.º del Real decreto de 2 de Octubre de 1922, se entenderán aplicables a los empleados subalternos del Estado los preceptos que regulan los derechos y deberes de los funcionarios civiles que no sean incompatibles con los contenidos en ese Real decreto, que constituye el Estatuto del personal subalterno. Y como en esa disposición no hay regla alguna relativa a la

situación de excedencia. Mabrá que atenerse para regular sus efectos a lo que establecen la base 4.ª de la ley de 1918 y el artículo 41 y siguientes del Reglamento, según los cuales, el tiempo de excedencia voluntaria no será de abono para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación.

El interesado ocupaba en 1920 el número 90 del Escalafón de Ordenanzas, con sueldo de 1.750 pesetas. Solicitó y obtuvo la excedencia voluntaria, y hallándose en esta situación se dictó el Real decreto de 2 de Octubre de 1922, con arreglo al cual se refundió la categoría de Ordenanzas en las de Porteros cuartos y quintos. Pidió su reingreso en 28 de Octubre del mismo año y, al concedérsele, se le asignó el último lugar en el Escalafón como Portero quinto. Dedúcese de aqui que la excedencia voluntaria ha producido, para el interesado, una pérdida de puestos en el Escalafón, contra la que reclama en la instancía que ha dado origen al expediente.

El Negociado, en apoyo de su tesis, contraria a lo pretendido, alega que los beneficios que otorgan las disposiciones que se cristalizan en una reforma orgánica son aplicables, ante y sobre todo, a los que a la promulgación de aquéila se hallan en activo, sin perjuicio de otorgar la adecuada mejora después a los excedentes y cesantes, y que el solicitante ha obtenido ya una mejora positiva, pues habiendo sido declarado excedente como Ordenanza con sueldo de 1.750 pesetas, ha vuelto al servicio activo como Portero quinto con 2.000.

A juicio del Consejo, la reforma orgánica derivada del Real decreto de Octubre de 1922 alcanzó a todos los individuos incluídos en el Escalafón de cada Sección ministerial, como se desprende del apartado 3.º del artículo 1.°, sin distinguir entre activos y excedentes, sino incluyéndolos a todos, va que todos figuran en el Escalafón. En cumplimiento de ese Real decreto, al reorganizarse las plantillas con arreglo a sus preceptos, debió asignarse al interesado, entonces excedente, el puesto que le correspondiera según su antigüedad en la clase de Ordenanzas, de la que procedía, y que debió servir de base para determinar su puesto en el nuevo Escalafón. Sin embargo, en vez de hacerlo así, se prescindió del interesado porque estaba excedente, y al ordenar las nuevas escalas de Porteros cuartos y quintos, fueron colocados preferentemente los entonces en activo, posponiendo al que ahora recurre. De este modo la excedencia se ha traducido para el interesado en una pérdida de puestos en el Escalafón, con lo que se han incumplido la ley de Bases y su Reglamento, que al regularla dispone que no será el tiempo de excedencia abonable para la antigüedad, el ascenso ni la jubilación, pero no que los excedentes que tengan reunidas condiciones no puedan ascender, ni mucho menos que esa situación se traduzca en alteración de puestos en el Escalafón.

En la súplica de su instancia el interesado pide que se le nombre Portero cuarto con el número siguiente al de D. Valentín Pinto Fernández o, en su defecto, ocupar el número 1 de la clase a que pertenece. Como la Real orden del 2 de Enero próximo pasado, que dispuso su reingreso, le nombró Portero quinto, y esa Real orden es firme, por no haberse interpuesto contra ella recurso en tiempo y forma, la primera pretensión deducida no cabe admitirla; pero sí la segunda, en cuanto se refiere al puesto que debe asignársele dentro de la clase de Porteros quintos, a la que pertenece.

No consta en el expediente que, con posterioridad al 2 de Octubre de 1922, se haya publicado el Escalafón de los subalternos del Ministerio de Instrucción pública. Si se ha publicado y el interesado ha consentido el lugar que se le asignó, no tiene derecho a recurrir, por ser doctrina constante de la jurisprudencia la de que el Escalafón consentido crea una situación definitiva e inalterable.

Por lo expuesto, la Comisión permanente del Consejo de Estado informa que procede asignar al interesado en el Escalafón, dentro de su categoría de Portero quinto, el puesto correlativo al que ocupase al ser declarado excedente; y que únicamente en el caso de que, con posterioridad al 2 de Octubre de 1922, se hubiese publicado el Escalafón de subalternos de ese Ministerio en el que el interesado no hubiera figurado en ese lugar, y lo hubiera consentido, debería denegarse su pretensión."

Y S. M. el REY (q. D. g.), aceptando en toda su integridad el preinserto dictamen, ha tenido a bien disponer se tenga por resolución del expediente referido.

Lo que de Real orden participo a usted para su conocimiento y efectos subsiguientes, entendiéndose que con la presente resolución queda extinguida la vía gubernativa. Dios guarde a usted muchos años. Madrid, 28 de Diciembre de 1923.

El Subsecretario encargado del despacho,

P. A.,

JOSE V. ARCHE

Señor Jefe del Negociado Central de este Ministerio.

## IRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

#### REAL ORDEN

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que a partir de esta fecha cese D. Carlos D'Olhaberriague, Jefe de Administración de segunda clase, en el despacho de los asuntos correspondientes a la Subdirección de Comercio, encargándose nuevamente de la misma el Jefe de Administración de primera clase D. Alejandro García Martín.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Diciembre de 1923.

> El Subsecretario encargado del despacho, J. FLOREZ POSADA

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

## LEPARTAMENTOS MINISTER ALES

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

#### CIRCULAR

Las Cámaras de la Propiedad urbana de Bilbao y de Huelva han acudido a esta Fiscalía reclamando contra los fallos dictados por las Autoridades judiciales, en las peti-ciones que ante las mismas han formulado, para hacer efectivo el pago de las cuotas que corresponden a cada uno de sus asociados, y como tal demanda reviste en su resolución un carácter de generalidad que importa mucho a la existencia de aquellas Corporaciones, se han estudiado por este Centro los antecedentes de la cuestión, resultando del mismo el juicio que se encierra en la presente Circular.

Por virtud de lo que se dispone en el Regiamento provisional para la reorganización y funcionamiento de dichas Cámaras, aprobado por el Real decreto de 28 de Mayo de 1920, estos organismos son considerados como Corporaciones oficia-les que dependen directamente del Ministerio de Fomento, y tienen ante el Gobierno y las Autoridades la representación de los intereses de dicha propiedad en el territorio de su jurisdicción, que comprende los respectivos términos municipales, siendo obligatoria la Colegiación de todos los propietarios de fincas urbanas para constituír en cada capital de provincia y pobla-ciones de 20.000 habitantes, una Camara oficial con arreglo a lo que se previene en el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 25 de Noviembre de 1919 y la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Marzo de 1920.

Para atender a los múltiples fines que le están encomendados por el artículo 5.º, percibirán dichas Cá-maras, según el artículo 46, como recurso fijo y permanente, de cada uno de los individuos asociados una cuota personal que, en ningún caso, podrá exceder de cinco pesetas mensuales, que tendrá el carácter de remuneradora de los trabajos que aquéllas efectuen y servicios que presten a los asociados en beneficio y defensá de los intereses comunes.

La cobranza de la cuota mencionada se hará, según el artículo 45, por trimestres, semestres o años al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución urbana, y en caso de resistencia al pago de ellas, se seguirá para su exacción el procedimiento judicial a que haya lugar en relación con cada individuo moroso, acudiendo al Juzgado competente para hacer efectiva la cantidad de que se trate.

Es, por lo tanto, indudable el derecho que asiste a dichas entidades para percibir el importe de la cuota correspondiente a cada asociado, y los Tribunales de Justicia tienen el deber de ampararlas cuando acudan ante ellos con tal objeto, porque de lo contrario resultaría letra muerta el Real decreto cuando la Colegiación obligatoria, y los asociados morosos y rebeldes aparecerían como de mejor condición que los sumisos, puesto que tendrían los derechos y beneficios de éstos, sin las cargas y gravámenes que pesarían exclusivamente sobre los últimos.

Esta conducta daría además, como resultado final, la disgregación y separación de dichos organismos, pues es lógico suponer que sus in-

dividuos asociados no querrían seguir perteneciendo a los mismos por estar compuestos de dos clases, una de privilegiados por su resistencia al pago de las cuotas, y otra de los que, en cumplimiento de lo mandado, las satisfacían con regularidad, y unos y otros disfrutando de iguales beneficios.

Para que desaparezca por completo esta irritante desigualdad, es necesario que los Jueces de instrucción y los municipales que intervengan en las reclamaciones formuladas entre ellos por las Cámaras referidas, sepan y conozcan los preceptos que autorizan la percepción de las cuotas mencionadas que se pidan en cada juicio, y esta delicada labor, así como la de que se atiendan las peticiones tan pronto como se justifique el carácter de asociado del deudor, es la que encomiendo al probado celo y competencia de V. S., que se servirá acusar recibo de la presente y dar opor-tuna cuenta si fuere preciso de las transgresiones que ocurran a los preceptos enunciados.

Madrid, 29 de Diciembre de 1923. Juan Morlesín.

## **HACIENDA**

## DIRECCION GENERAL DE LA DEU-DA Y CLASES PASIVAS

Señalamiento de pagos para la próxima semana.

Esta Dirección general ha acordado que en los días 2 al 5 de Enero próximo se entreguen por la Caja de la misma los valores consignados en señalamientos anteriores que no hayan sido recogidos, y además los comprendidos en las facturas siguientes:

Pagos de créditos de Ultramar re-conocidos por los Ministerios de Guerra, Mariña y esta Dirección general, a los presentadores en Madrid y por giro postal a los demás de facturas del turno preferente, con arreglo al Real decreto de 18 de Octubre de 1915, que se consignan en las relaciones que al final se insertan.

Entrega de títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión de 1919, hasta la factura número 23.760.

Idem de títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, emisión de 1920, por los de las emisiones de 1900, 1902 y 1906, hasta la factura número 6.969.

Madrid, 29 de Diciembre de 1923. El Director general, Arturo Forcat. RELACION de las facturas de créditos de Ultramar presentadas al cobro en el turno preferente que han de satisfa cerse por la Tesorería de este Centro, con arreglo al Real decreto de 28 de Octubre de 1915

NÚMERO DE LA		ppoying!	Novembra was a series of the s	IMPORTE
Dirección	Delegación	PROVINCIA	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS	Pesetas
<b>39</b> .376	<b>)</b>	Madrid	D. Sandalio Martínez Urbano	144,00
46.164	1.288	Tarragona	Juan Gatell Terrés	245,75
57.064	2.998	Valencia	Eusebio Gimeno Blasco	76,87
58.133	3.058	$\operatorname{Idem}$	Bautista Abad Asensio	436,25
68.041	2.436	Murcia	Antonio Martínez Fernández	145,75
68.991	1.413	Salamanca	Esteban Marín García	108,75
69.294 $71.926$	1.082	Orense	José Villanueva Rodríguez	69,75
71.920 72.373	458	Madrid	Higinio Marín Rubio	81,00 347,25
<b>72.782</b>	1.921	Cádiz	José Mármol Yllán Miguel Muñoz Taboada	90.25
72.783	1.922	Idem	Antonio Perea Holgado	46,35
72.784	1.923	Idem	José Ruiz Niño	39,00
72.787	1.926	Idem	Vicente Castellanos Mangas	68,75
72.790	1.929	Idem	Antonio Muñoz Merino	382,20
72.791	1.930	Idem	José Martínez Jiménez	397,30
72.792	1.555	Lugo	Maximino Rodríguez Rodríguez	75,50
$72.793 \\ 72.794$	1.556 1.5 <b>5</b> 7	Idem	José Casanova Rodríguez	91,00
72.795	1.558	Idem	Angel Pérez Fernández	123,10 <b>6</b> 8, <b>0</b> 0
72.796	1.559	Idem	José Blanco Miragalla	121,00
72.797	1.560	Idem	José Suárez Vázquez	117,00
72.798	1.561	Idem.	José María Vázquez Armesto	149,50
72.799	1.562	Idem	El mismo	94,00
72.800	1.563	Idem	Pedro Polo García	<b>2</b> 8, <b>5</b> 0
<b>72.</b> 801	1.564	Idem	Antonio González Corton	19,00
72.80 <b>2</b> 72.803	$1.565 \\ 1.566$	Idem	Ramón Pérez Gallego	51,00
72.804	1.557	IdemIdem	José López Tallado	314,25 $278,50$
72.805	947	Ciudad Real	Manuel Pozuelo Romero	66,00
72.806	1.958	Castellón	Pascual Cardo Riera	<b>97.0</b> 0
<b>72.</b> 807	1.828	Córdoba	Francisco Recio Jurado	56,75
72.810	1.831	ldem	Juan Córdoba Jiménez	119,00
72.811	1.832	Idem	Pedro Hidalgo Carmona	31,00
72 812	1.724	Huesca	José Miguel Mur	23,50
72.813 72.814	1.725 1.72 <b>7</b>	Idem	Antonio Pérez Gómez	49,00
<b>72.814</b>	1.728	Idem	Juliá Vall Mallada	38,00 56,50
72.817	1.729	Idem	Manuel Rodellar Barduzas	71,00
72.818	1.730	Idem	Jenaro Mur Roda	<b>5</b> 9,5 <b>0</b>
72.819	1.731	Idem	Pedro Gavín Aguarón	102,00
72.820	1.732	Idem	Domingo Villabriga Arnal	33,75
72.821	1.733	Idem	José Susini Prat	82,50
72.822	1.734	Idem	Cosme Pardo Mur	103,00
72.823 $72.824$	1.735 1.736	Idem	Domingo Lores Gracia	60,00 101,75
72.825	1.736	IdemIdem	José Bielsa Cascarro José Cubota Isabal	36,00
72.826	1.738	Idem	Andrés Orraj Pérez	93,00
72.827	1.739	Idem	Mariano Grau Menal	69,50
<b>72.</b> 828	1.401	Baleares	Antonio Forteza Peña	204,00
72.829	1.402	Idem	Manuel Doble Botia	69,00
<b>72.8</b> 30	2.243	Zaragoza	Francisco Franco Gracia	30,00
72.831	2.244	Idem	Joaquín Andrés Rafales	331,50
72 832	2.245	Idem	Francisco Hernández Esquín	109,00
72.833 72.834	494 495	Segovia	Guillermo Baeza Calle	107,00
72.835	1.571	Navarra	Gregorio Tomé Yagü <b>e</b> Vicente Gar <b>c</b> ía Ayala	66,00 $328,50$
72.836	1.572	Idem	Julián González Martínez.	204.71
72.837	1.573	Idem	Ceferino Seco Ibérico	275,75
72.838	1.574	Idem	Pedro Burgaleta Gardechal	333,25
72.839	496	Alava	Julián Martínez de Luco	60,00

Madrid, 29 de Diciembre de 1923.—El Director general, Arturo Forcat.